

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno
Referencia: 25000-22-13-000-2021-00443-00
(expedientes acumulados 2021-00398-00 y 2021-00404-00).

Se deciden de modo acumulado, según lo dispuesto en autos precedentes, las acciones de tutela interpuestas por Juana María Sánchez Rubio, Pedro Reinaldo Bluhum Duarte, Condominio Campestre El Peñón y Carlos Alberto Echeverry Escobar contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot.

ANTECEDENTES

1. Invocando el amparo de los derechos fundamentales, los accionantes pidieron que se ordene al juzgado accionado revocar y anular el auto dictado el 21 de septiembre pasado, dentro del proceso de impugnación de actas de asamblea 2020-00070-01 que promovieron contra el Condómino Campestre el Peñón.

Los suplicantes, en lo fundamental, expresaron que la pugna descrita correspondió por reparto a la autoridad enjuiciada, sede que mediante el pronunciamiento reseñado suspendió provisionalmente la Resolución 059 de 26 de julio de 2021 que

ordenó *“la inscripción del representante legal del Condominio Campestre el Peñón”,* ello, *“hasta tanto se devuelva formalmente el expediente al juzgado por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia”,* legajo que, según se vislumbra de las actuaciones, arribó a esta corporación con ocasión de la alzada blandida contra el fallo de primer grado emitido en aquel asunto civil.

Detallaron que esta jurisdicción debe incursionar en el pleito comentado, en consideración a que la autoridad demandada *“carece de competencia para decretar la suspensión de un acto administrativo que no ha sido objeto de debate, dentro del proceso de impugnación de actas de asamblea”,* proceder que a la postre desemboca en la infracción manifiesta de sus prerrogativas de igualdad, debido proceso, contradicción, personalidad jurídica y el derecho de libre asociación.

Y presentaron una medida provisional persiguiendo el propósito discurrido en precedencia -denegada-, la cual estribaron en que el obrar judicial de la sede amonestada puede provocarles un perjuicio irremediable.

2. Se admitieron las solicitudes de amparo para que la oficina demandada ejerciera su derecho de defensa.

3. El Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot, manifestó que expidió la providencia reprendida en este sendero excepcional, empero, que no es viable incursionarla porque está pendiente de ser revisada por este tribunal con ocasión de la apelación promovida por los intervinientes del debate de marras.

4. Los magistrados Orlando Tello Hernández, Germán Octavio Rodríguez Velásquez y Pablo Ignacio Villate Monroy se declararon impedidos para desatar la instancia y, en autos precedentes, se dispuso acumular a esta acción constitucional las tutelas 2021-00398-00 y 2021-00404-00.

CONSIDERACIONES

Es pacífico y de arraigo jurisprudencial que *“una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”*, (STC1532-2019).

Con abrigo en ese precedente, emerge la improcedencia de evaluar la justeza de la determinación del pasado 21 de septiembre mediante la cual autoridad accionada, en la pugna civil ponderada, suspendió provisionalmente la Resolución 059 de 26 de julio de 2021 que ordenó *“la inscripción del representante legal del Condominio Campestre el Peñol”*, esto, atendiendo a que esa disposición se halla pendiente de revisión por el *ad-quem* cognoscente con ocasión del recurso de apelación promovido para reprimir su legalidad.

De donde se sigue que la activación de este mecanismo de protección se torna prematuro para confrontar las inferencias trazadas en el consabido proveído de 21 de

septiembre, en consideración a que a los promotores del auxilio les corresponde esperar, dentro del proceso descrito, la solución de la alzada empuñada contra esa providencia; sobre ese punto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: *"...resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial u debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa"*, (ver entre otras STC6172-2015, 21 may. 2015, 2015-00163-01 y STC7886-2016, 16 jun 2016, 2016-01544-00).

De modo que lo pretendido por los accionantes de inicio debe ser desatado por la autoridad de conocimiento, ya que esta vía fue erigida para amparar prerrogativas constitucionales, mas no para definir asuntos legales propios de otras entidades; debiéndose advertir que no resulta viable conceder las medidas provisionales invocadas (en los escritos de amparo) o conceder el ruego de modo transitorio, toda vez que de ***"asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se***

correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades... y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, propiciando un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última", .énfasis fuera del texto, STC612-2020.

Y otro hecho que impide conceder la tutela es que los demandantes no corroboraron que la actividad denunciada en este sendero pueda provocarle un eventual perjuicio irremediable; son así las cosas porque no probaron ni siquiera sumariamente la concurrencia de los parámetros fijados para tal menester, a saber: ***"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados"*** (CC T377-11, reiterada en CSJ STC, 19 abr., rad. 2012-00126-01, 30 nov., rad. 2016-02357-01 y 23 ene, rad. 2018-00648-01).

Por las razones descritas, se denegará el resguardo de derechos ambicionado.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DENIEGA** las tutelas analizadas. Comuníquese esta decisión a todos los intervinientes, y, en oportunidad, remítase los legajos de tutela acumulados a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada esta decisión.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS



MAGALI ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

(conjuez)

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euxrp0luindCtPDZj5hJ_oiBe4eogcGu9cqH9Kn5b5HG5A